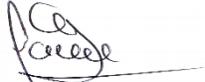


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 17 de mayo del año que avanza, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 800
Proceso	MONITORIO
Radicación	255724089001-2023-00300-00
Demandante:	HARVY CABALLERO BALLESTEROS
Demandados:	GREYN ELICEO BELTRÁN YEPES Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda que nos correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasa a exponerse:

1. Se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 420 del C.G.P numeral 1 en tanto se encuentra dirigida la demanda al Juez Civil Municipal de Ibagué- Tolima, y no a este Despacho Judicial.
2. No cumple con el requisito del numeral 4 ibidem por cuanto omite Indicar de forma clara y precisa cuál es el tipo de contrato que celebró con los demandados y la fecha del incumplimiento, igualmente los términos del mismo
3. La pretensión de pago por la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) supera el valor correspondiente a los trámites de un proceso de mínima cuantía, conforme lo dispone el artículo 419 del Código General del Proceso,
4. Aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, o manifestar bajo gravedad de juramento que no existen

soportes documentales, lo anterior conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 420 ibidem.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca

IV. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA MONITORIA** promovida por el señor **HARVY CABALLERO BALLESTEROS (C.C 1.073.150.259)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de los señores **GREYN ELICEO BELTRÁN YEPES Y JOSÉ CENEN VALENCIA BARRIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez